

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-006-2013-00311-98  
**DEMANDANTE:** MYRIAM PARDO BERNAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### **ASUNTO:**

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Conjuez Dr. Miguel Piñeros Rey, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MYRIAM PARDO BERNAL contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en procura de que se le reliquide y pague la remuneración y prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2009 de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 01251 de 2009.

### **ANTECEDENTES**

El Dr. MIGUEL PIÑEROS REY, JUEZ AD – HOC quien venía conociendo del proceso de la referencia, manifestó su impedimento<sup>1</sup> para continuar con el trámite del mismo, por encontrarse incurso en la causal 6ª del artículo 141 del C.G.P, al considerar que existe pleito pendiente, por cuanto

<sup>1</sup> Visible a folio 83 del cuaderno principal del expediente.

adelanta varios procesos de Reparación Directa ante este Tribunal contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

### CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso; normatividad que resulta aplicable a quienes actúen como Conjueces, por cuanto tienen los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades de los Magistrados, en los términos del inciso cuarto del artículo 115 del C.P.A.C.A.

La Sala es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento, de acuerdo con el numeral primero del artículo 130 del C.P.A.C.A.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P. que dice:

*“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

Respecto de la referida causal, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado que: *“...esta puede interpretarse como aquella que pretende evitar el hecho de que una persona falle un proceso en el cual se está controvirtiendo una cuestión jurídica que también se ventila en otro proceso en el que sea parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes; de tal manera que resulta irrelevante el hecho de quiénes son las partes dentro del proceso frente al cual se está declarando impedido.”*<sup>2</sup> Como corolario de lo anterior, es justo afirmar que, el numeral 14 del artículo 150

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de agosto de 2012 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, por medio de la cual se cita al doctrinante LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, página 246.

*expresamente deja por sentado el hecho de que para que se configure esta causal de impedimento, el pleito pendiente debe tratar sobre la misma cuestión jurídica del proceso en el que se declara el impedimento por parte del magistrado.*<sup>3</sup>

De acuerdo con los lineamientos referidos en la jurisprudencia, la Sala encuentra que la causal de impedimento invocada por el Conjuez no se configura en el sub lite, pues, el hecho de que sea apoderado en cuatro (4) demandas, a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la Rama Judicial, donde el objeto del litigio versa sobre la presunta privación injusta de sus poderdantes (información extraída del Sistema Judicial Siglo XXI), difiere totalmente del planteado en la presente controversia, donde lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que le negó a la actora la reliquidación y pago de una eventual diferencia en la remuneración y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2009, al tenor de lo ordenado por el Decreto 1251 de 2009 y su respectivo restablecimiento del derecho.

Así las cosas, para esta Colegiatura no es posible separar al Conjuez del conocimiento del presente asunto, pues, no se configuran los supuestos de hecho que señala la causal consagrada en el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., ya que no existe identidad entre la cuestión litigiosa que debe dirimirse en el presente asunto y la planteada en las 4 demandas donde actúa como apoderado de la parte accionante; en consecuencia se declarará infundado el impedimento esgrimido.

Por lo anterior, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo de Meta,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de agosto de 2012 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado: 1999-01163-01(24493).

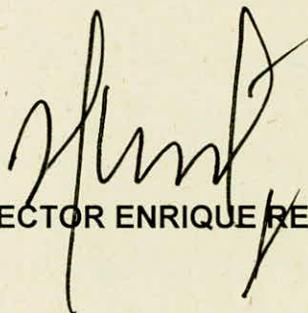
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Dr. MIGUEL PIÑEROS REY, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente proceso al despacho judicial de origen, para que el Conjuez Dr. Miguel Piñeros Rey continúe con el conocimiento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha: Acta: 034



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO    TERESA HERRERA ANDRADE**

(En uso de permiso)